CHUBUT

DECRETO 262/2020
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Declara bienes de utilidad pública. Complementa decreto 232/20.
Del: 27/03/2020; Boletín Oficial: 03/04/2020

VISTO:
El Artículo 20° de la Constitución de la Provincia de Chubut; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley I N° 45; y
CONSIDERANDO:
Que por Ley N° 27.541 el Estado Nacional declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.
Que por Decreto N° 260/2020 del 12/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la mencionada declaración de emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año.
Que, por su parte, la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley VII N° 91 por la que declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial;
Que por Decreto N° 232/20 este Poder Ejecutivo declaró en emergencia sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, con el objeto de brindar un tratamiento diferencial para el sector sanitario, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y resulta necesario corregir los factores que la ponen en crisis;
Que el incremento sistemático de casos positivos en las distintas jurisdicciones de la República Argentina y el inminente avance de la Pandemia del coronavirus COVID-19 en territorio de la Provincia del Chubut, exigen la adopción por el Poder Ejecutivo de otras medidas de carácter excepcional, a fin de alcanzar la máxima eficiencia posible en la administración y disposición de los recursos e insumos sanitarios que se encuentran disponibles en el territorio Provincial;
Que en tales condiciones, se alza imprescindible dotar al sistema sanitario provincial y al personal afectado al mismo, del equipamiento médico apropiado para el desempeño de las prácticas hospitalarias, estimándose necesario que el Ministerio de Salud cuente y concentre el stock existente en territorio Provincial;
Que nuestro ordenamiento legal y supra-legal dispone de herramientas jurídicas específicas para encarar dicho cometido, con fundamento en los principios consagrados por el artículo 72° incisos 1º y 2º de la Constitución Provincial, a cuyo efecto se considera como medio más eficaz y adecuado a las garantías constitucionales de los particulares, la ocupación temporánea anormal por causa de utilidad pública del equipamiento e insumos médicos indispensables para afrontar las consecuencias de la pandemia del coronavirus COVID-19 en la Provincia del Chubut;
Que los artículos 55°, 56°, 57° subsiguientes y concordantes de la Ley I N° 45 facultan directamente al Poder Ejecutivo a disponer, ante una necesidad anormal urgente imperiosa o súbita, la ocupación temporánea de un bien o cosa determinados, muebles o inmuebles o de una universalidad determinada de ellos, haciendo posible su uso por razones de utilidad

pública; Que atendiendo a las circunstancias descriptas, así como al estado de situación del sistema de salud, es indudable que se encuentran sobradamente reunidos todos los presupuestos establecidos por dicho marco normativo, correspondiendo la declaración de utilidad pública del equipamiento e insumos médicos radicados en territorio provincial que resulten necesarios para dar respuesta a la mayor demanda de atención sanitaria de nuestra población;
Que en consideración a la temporalidad exigida por el artículo 58° de la Ley I N° 45, la presente medida se mantendrá mientras dure la emergencia dispuesta por Decreto N° 232/20, así como por el mayor plazo en que la misma fuera prorrogada en el futuro;
Que es facultad de este Poder Ejecutivo dictar la presente ocupación temporánea por causa anormal en virtud de lo normado por el artículo 57 de la Ley I N°45;
Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;
POR ELLO:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1º.- Utilidad Pública.- Declárese de utilidad pública, en los términos del artículo 55° de la Ley I N° 45, por el tiempo que dure la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 232/20, el equipamiento e insumos médicos radicados en establecimientos privados no asistenciales que resulten médicamente necesarios para afrontar las consecuencia de la pandemia originada en el COVID-19.
Art. 2º.- Bienes alcanzados.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, se encuentran comprendidos los siguientes insumos médicos: cofias, camisolín común, camisolín impermeable, botas quirúrgicas, barbijos comunes, barbijos N° 95; tela friselina (también denominada flisena, fiselin, etc.) y reactivos de química general.
Art. 3º.- Ocupación temporánea por causa anormal- Dispóngase, en los términos de los artículos 55°, 56° y 57° de la Ley I N° 45, la ocupación temporánea por causa anormal del equipamiento e insumos médicos indicados en el artículo 2º por igual tiempo al establecido en el artículo 1º del presente.
Art. 4º.- Alcances.- La declaración de utilidad pública y ocupación temporal comprende exclusivamente a aquellos bienes y cosas que se encuentren alcanzados por el objetivo previsto por el artículo 1º, o enunciados en el artículo 2º, que se encuentren radicados en territorio de la Provincia del Chubut a la fecha de la firma del presente, excluyendo todos aquellos cuyo ingreso posterior sea acreditado ante el Ministerio de Salud.
Art. 5º.- Autoridad de aplicación.- El Ministerio de Salud revestirá el carácter de autoridad de aplicación del presente, encontrándose facultado a llevar a cabo por sí o conjuntamente con otros organismos, según la naturaleza de las competencias, todos los actos y dictar todos los instrumentos que resulten necesarios para su efectivo cumplimiento.
Art. 6º.- Auxilio de la fuerza pública.- En caso de ser necesario la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que inmediatamente deberá concurrir a los lugares y establecimientos que le sean indicados a fin de garantizar la puesta a disposición de los bienes y cosas. Se dará oportuna intervención a la autoridad judicial competente.
Art. 7º.- Asistencia.- El Ministerio de Seguridad dictará, por si o conjuntamente con otros Organismos, todos los actos, instrumentos y directivas necesarios para asistir a la autoridad de aplicación en el cumplimiento del presente.
Art. 8º.- Denuncia penal.- En su caso, la autoridad de aplicación por sí o conjuntamente con otros organismos, realizarán las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público Fiscal, en el marco del Artículo 239° del Código Penal de la Nación, instando la intervención judicial del fuero correspondiente.
Art. 9º.- Inventario.- La autoridad de aplicación deberá, sin excepción alguna, realizar un inventario exhaustivo de todos los bienes y cosas que resulten efectivamente puestos a su disposición. El mismo deberá contener, como información mínima:
a) datos identificatorios de la persona humana o jurídica titular o poseedora, comprensivo de nombre y/o denominación social y ubicación;

b) lugar y fecha de la puesta a disposición;
c) descripción de los bienes y cosas, discriminando cantidad y calidad; d) de ser posible su valuación estimada en el mercado; e) destino dado a los bienes y cosas.
Art. 10º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud y Seguridad y de Gobierno y Justicia.
Art. 11º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-
Esc. MARIANO E. ARCIONI

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos